

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN Y AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL REGULADOR DEL REGISTRO DE TURISMO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

I. Realizada la Consulta Pública Previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por Resolución de fecha 14 de junio de 2021, de la Presidencia de la Generalitat, se inició el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto del Consell regulador del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, encomendándose a la Secretaría Autonómica de Turismo su elaboración y a la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat la tramitación.

II. Elaborado el proyecto, mediante publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de 15 de julio de 2021, se sometió al trámite de información y audiencia pública para la presentación de observaciones por las personas o entidades que se considerasen interesadas, comunicando, además, a las asociaciones y entidades que pudieran verse afectadas, la apertura de plazo, para la presentación de alegaciones.

III. Han remitido sugerencias y alegaciones las personas y entidades que se han considerado interesadas y las asociaciones del sector que se relacionan a continuación:

- Asociación Empresarial Valenciana de Agencias de Viajes (AEVAV).
- Asociación de Viviendas de Alquiler por Estancias Cortas de la Comunitat Valenciana (AVAEC).
- Clúster de Empresas Innovadoras para el Turismo de la Comunitat Valenciana (ADESTIC).
- Agrupación de Puertos Deportivos y Turísticos de la Comunitat Valenciana.
- Asociación Independiente de Comerciantes de Benidorm y Provincia (AICO).
- Asociación de Turismo Activo y Ecoturismo de la Comunitat Valenciana (CV ACTIVA).
- Confederación Empresarial de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana (CONHOSTUR).
- Asociación de Locales de Restauración y Ocio de Alicante (ALROA).
- Inmaculada Aracil Quesada.

IV. Alegaciones al proyecto:

1. La **Asociación Empresarial Valenciana de Agencias de Viajes (AEVAV)** realiza una única observación al artículo 11 del proyecto de decreto proponiendo que se suprima la inscripción potestativa de las empresas turísticas de servicios complementarios de tal forma que, su inscripción sea obligatoria y ello en razón del intrusismo que en ocasiones genera esa actividad para las agencias de viajes.

» No se acepta la alegación porque el apartado 2 del artículo 73 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana (en adelante, LTOH) establece que la realización de las actividades de interés o directamente relacionados con el turismo, de entretenimiento u otras de esparcimiento y ocio cuando se oferten con fines turísticos, contribuyendo a la diversificación de la oferta y al desarrollo turístico podrá comunicarse a la administración turística a efectos de su inscripción en el correspondiente registro. Añade dicho apartado 2 que la constancia registral no suplirá otras obligaciones que resulten preceptivas para el ejercicio de la actividad. Un decreto no puede contravenir lo dispuesto en un precepto con rango de ley.

2. La **Asociación de Viviendas de Alquiler por Estancias Cortas de la Comunitat Valenciana (AVAEC)** manifiesta que echan en falta que el decreto contenga una regulación específica que resuelva el cambio de titularidad de las inscripciones en las Viviendas de Uso Turístico VUT cuando una empresa gestora y el propietario de una VUT ponen fin a su relación contractual ya que, una vez finalizado el contrato de gestión de la VUT, si una empresa gestora se niega a ceder nuevamente la titularidad de la inscripción al propietario y la da de baja en el Registro causa numerosos perjuicios al propietario el cual se ve obligado a dar de alta nuevamente la vivienda. Así mismo manifiesta que una falta de regulación al respecto puede suponer prácticas desleales por parte de las empresas gestoras para obligar al propietario a gestionar la vivienda con estas.

» No se acepta la alegación porque la documentación y los trámites de un cambio de titularidad de un alojamiento turístico tienen carácter sustantivo estando su procedimiento perfectamente regulado con respeto del principio de contradicción. Las viviendas de uso turístico y las empresas gestoras están actualmente reguladas por el Decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana. Ello se deriva de lo establecido en el artículo 48 del mencionado decreto que establece en su apartado primero que *“en el caso de que las viviendas de uso turístico se cedan por empresas gestoras que no sean sus propietarias, se formalizará la correspondiente autorización para la gestión entre el propietario o propietaria y la empresa, en la que expresamente se indicará que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones administrativas derivadas de este decreto será exigible a la persona o entidad gestora del alojamiento”*.

3. El **Clúster de Empresas Innovadoras para el Turismo de la Comunitat Valenciana** (ADESTIC) alega al artículo 4 del proyecto de decreto «Estructura del Registro» que les surge la duda de si las empresas tecnológicas de servicios turísticos (guías digitales turísticos - gamificación, geolocalización, datos inteligentes, realidad aumentada...) encajarían en el Libro II, sección 3 (Otras empresas turísticas de mediación) o bien en el Libro IV (Entretenimiento, ocio y turismo activo), ya que les preocupa que las empresas tecnológicas turísticas queden en el limbo y esta situación les impida que se reconozca su actividad, además del acceso a potenciales ayudas y subvenciones.

» No se acepta la alegación ya que este tipo de empresas no se encuentran en un limbo jurídico porque se inscribirían bien en la sección 2 del Libro IV *“Servicios Complementarios”* (donde ya existen algunas inscritas) o bien, según su actividad, en la sección 3 del Libro II *“Otras empresas de mediación”*. En todo caso, el apartado 2 del artículo 4 del proyecto de decreto establece que *“en caso de ampliarse el objeto de inscripción, por norma legal o reglamentaria, se podrán crear otros Libros y las correspondientes secciones”*.

4. La **Agrupación de Puertos Deportivos y Turísticos de la Comunitat Valenciana** alega que:

- El sector de la náutica y de los puertos deportivos tienen una gran relevancia en la generación de valor añadido, la actividad económica, la recaudación tributaria, el empleo y constituyen un motor de crecimiento socio-económico.

- El turismo náutico se ha incluido históricamente en los Planes estratégicos nacionales de turismo.

- El artículo 4 del proyecto establece la estructura del Registro y los artículos 10, 11 y 12 amplían esta posibilidad a otros operadores.

- El Registro tiene carácter informativo que servirá de instrumento de conocimiento del sector turístico y de información y para impulsar acciones de promoción turística.

- Dada la naturaleza informativa del Registro y su función principal de promoción e impulso del turismo, se interesan en formar parte de éste.

Asimismo, la Agrupación de Puertos Deportivos y Turísticos de la Comunitat Valenciana propone posibilitar el acceso al Registro de los puertos deportivos y su inclusión dentro del artículo 4 del proyecto bien mediante la creación de un subapartado en la sección 3ª del Libro IV denominado “puertos deportivos y turísticos”, bien mediante la introducción de un nuevo libro, que sería el Libro VII, denominado “puertos deportivos y turísticos”.

» No se acepta la alegación porque los puertos deportivos y las actividades que en ellos se desarrollan (chárter náutico, pesca turística, windsurf, etc...) se inscriben en la sección 1 o 2 del Libro IV. De hecho, actualmente hay inscrito un puerto deportivo como empresa de servicios complementarios y una cantidad importante de actividades turísticas desarrolladas en estos puertos están inscritas como turismo activo.

5. La **Asociación Independiente de Comerciantes de Benidorm y Provincia** (AICO) alega que:

- El Consell nuevamente olvida incluir al sector comercial dentro de sus acciones turísticas.

- La Red Mundial de Turismo de Compras resalta en su estudio de 7 de abril de 2019 que *“el comercio y el turismo se configuran como ejes básicos dentro del sector terciario de cualquier economía”*. *“Turistas de compras y compradores de turismo aglutinan una demanda creciente que despierta el interés de la academia, el sector empresarial y los decisores públicos”*.

- Elegir un destino que te ofrezca la oportunidad de salir de compras funciona como una atracción adicional.

- Las compras de turismo permiten que los viajeros también traigan a casa un componente psicológico, una prueba de las experiencias vividas, un elemento tangible que cuenta con significado simbólico.

- Existe una dependencia del sector comercial de la actividad turística de aproximadamente un 46 por ciento, siendo las actividades de comercio, transporte y hostelería las que forman la locomotora económica y laboral de las ciudades más turísticas, según un estudio realizado por AICO de la ciudad de Benidorm.

- Para la demostración de sus alegaciones, AICO adjunta dos enlaces de Internet y un Informe sobre *“La actividad del comercio, la restauración y los servicios de Benidorm vinculados a la cadena de valor del sector turístico”*.

Asimismo, la Asociación Independiente de Comerciantes de Benidorm y Provincia (AICO) solicita:

- El reconocimiento oficial como agente turístico en la Comunitat Valenciana y en toda su amplitud, al sector Comercial y de Servicios de la ciudad de Benidorm.

- Incorporar, tratar y reconocer a AICO como turística en toda su amplitud con arreglo a la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

- Incorporar al sector comercial y de servicios de Benidorm en el Registro de Turismo de la Comunitat.

» Aunque el turismo y el comercio son ejes básicos dentro del sector terciario y están estrechamente relacionados, ambas son actividades diferenciadas, teniendo una regulación sectorial propia. Asimismo, las actividades comerciales que son de interés turístico o que están directamente relacionadas con el turismo y se ofertan con fines turísticos (como, por ejemplo, la venta de productos típicos valencianos, los recuerdos, souvenirs, etc...) podrían ser inscribibles en la sección 2 del Libro IV como servicios complementarios, no obstante cuando se aborde la nueva regulación de los servicios complementarios se podrá contemplar en el decreto regulador del registro de turismo la sección correspondiente tal y como dispone el apartado 2 del artículo 4 del proyecto de decreto que establece que *“en caso de ampliarse el objeto de inscripción, por norma legal o reglamentaria, se podrán crear otros Libros y las correspondientes secciones”*.

6. La **Asociación de Turismo Activo y Ecoturismo de la Comunitat Valenciana (CV ACTIVA)** en sus alegaciones propone:

- Modificar en el artículo 4.1 del proyecto de decreto, el título de la Sección 1 del Libro IV “turismo activo” por el de “turismo activo y ecoturismo” y que se creen dos epígrafes, uno de turismo activo y otro de ecoturismo.

» Se acepta la propuesta porque las actividades y servicios del ecoturismo presentan características que justifican su inclusión en la sección 2 del Libro IV. Además está prevista la modificación de la LTOH para la incorporación expresa del ecoturismo en el Capítulo IV del Libro III, por lo que se acepta su inclusión.

- Modificar el artículo 4.1 del proyecto de decreto, y que se cree, en el Libro III, una sección específica para “Profesionales del turismo activo y del ecoturismo”.

» No se acepta la propuesta por cuanto el órgano competente en materia de turismo no es competente para establecer las cualificaciones profesionales que deban tener los monitores o guías sino que será su normativa sectorial correspondiente la que regule la titulación específica que deba reunir el personal técnico que desarrolle las actividades de turismo activo y, por tanto, en su caso, la que deba tener un registro de los mismos. Así está establecido en el artículo 8 del Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana según el cual *“Los/las responsables de empresa y monitores/as o guías estarán en posesión de la titulación en su caso legalmente exigible para las actividades a desarrollar. Cuando la normativa sectorial de la actividad a realizar así lo exija, los/las monitores/as o guías deberán disponer de la titulación específica para la instrucción y acompañamiento de sus clientes/as, especialmente en lo que se refiere a las actividades aéreas, náuticas y subacuáticas”*.

- En el momento de la inscripción en el Registro no baste con una simple declaración responsable sino que se aporten los seguros y garantías correspondientes. Propone que se añada al artículo 8 del proyecto de decreto, antes del último apartado, un apartado con el siguiente tenor literal “Documentación acreditativa de la vigencia de los seguros y garantías exigibles legalmente”.

» No se acepta la propuesta ya que exigir anualmente la presentación de la vigencia de los seguros y garantías legalmente exigidas iría en contra de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la LTOH que en su momento suprimió los procedimientos de autorización por los de declaración responsable. Además, anualmente la Administración Autonómica aprueba un plan de inspección turística, donde se establecen los objetivos de la actuación inspectora, los establecimientos objeto de inspección y su ámbito geográfico y temporal.

- Añadir, a continuación del artículo 8 del proyecto de decreto, un nuevo artículo 9 que se podría titular como “renovación de la inscripción”, y cuyo texto literal podría ser el siguiente:

“1. El mantenimiento de la inscripción requerirá que anualmente las empresas, establecimientos, actividades turísticas y profesiones inscritas, comuniquen telemáticamente al Registro la renovación de los seguros y garantías que exige el artículo 59 de la Ley 15/2018, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana y las normas reglamentarias que lo desarrollen.

2. En caso de que las empresas, establecimientos, actividades turísticas y profesiones inscritas no cumplan la obligación contenida en el párrafo anterior, la persona responsable del Registro iniciará el proceso de cancelación de la inscripción establecido en el artículo siguiente.”

- Modificar el actual artículo 9.1.b del proyecto de decreto para que quede redactado de la siguiente forma:

“(…)

b) Resolución administrativa firme que, previa audiencia a la persona interesada, acuerde el cese definitivo de la actividad o clausura de los establecimientos y locales en los que se desarrolle, por incumplimiento del régimen legal aplicable, por inactividad o por sanción, conforme dispone el artículo 78.3 de la Ley 15/2018, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.”

» No se aceptan las dos anteriores propuestas ya que la LTOH, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el resto de la normativa del sector turístico y el propio proyecto de decreto ya establecen mecanismos garantistas y suficientes del procedimiento a seguir para la tramitación de las bajas en el Registro de Turismo.

7. La **Confederación Empresarial de Hostelería y Turismo de la Comunidad Valenciana** (CONHOSTUR) alega que:

- En aras de facilitar la gestión colaborativa y agilizar el registro de las empresas turísticas, lo que se pretende es que se habilite a las organizaciones empresariales para que puedan realizar, en representación de las empresas turísticas, a presentar solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones de empresas turísticas en el registro de turismo de la Comunitat Valenciana.

» No se acepta la alegación por no considerarse actualmente necesario hacer uso de esta habilitación (general o específica) establecida en el apartado 7 del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para titulares de empresas del sector turístico. Pueden realizarse los trámites en el Registro por parte de las organizaciones empresariales acreditando la representación de conformidad con el resto de apartados del artículo 5.

- Respecto al artículo 4:

a) Sería necesario indicar dentro de la estructura del registro en el Libro V de las empresas de restauración, la necesidad de tener en cuenta la nueva regulación de categorías que se indique en esta tipología de locales o la inclusión de los salones de banquetes o catering y, especialmente, la relativa a aquellos establecimientos de restauración que tengan una oferta gastronómica autóctona o cualificada.

» No se acepta la alegación ya que el nuevo decreto de restauración está en proceso de tramitación, donde tendrán cabida estos establecimientos de restauración.

b) En el Libro IV en la Sección Tercera (Entretenimiento y Ocio) deberían incluirse aquellos locales denominados de ocio (discotecas, pubs, salas de fiesta/bailes, cafés concierto/cantante/teatro y similares a las que se refiere la normativa de espectáculos públicos en el catálogo anexo a la Ley 14/2010)

» No se acepta la alegación ya que no existe en la actualidad una norma reglamentaria que establezca el reconocimiento como empresas de interés turístico a las empresas de ocio a las que se refiere la entidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 77.5 de la LTOH. No obstante, el apartado 2 del artículo 4 del proyecto de decreto establece que *“en caso de ampliarse el objeto de inscripción, por norma legal o reglamentaria, se podrán crear otros Libros y las correspondientes secciones”*.

c) Incluir algún apartado en el que se pudieran incluir otros datos complementarios (a modo de anotaciones) sobre cuestiones que voluntariamente quisieran aportar las empresas turísticas que se inscriban como por ejemplo: los reconocimientos recibidos, distintivos y premios que tienen u otros datos complementarios que quisieran aportar

de forma voluntaria: períodos de apertura o cierre, temporadas de funcionamiento, etc....

» Aunque el artículo 7 del proyecto de decreto denominado «*Contenido de la inscripción*» no limita de forma cerrada los datos que se consignan en la inscripción cuando en su apartado 2 comienza estableciendo que “*en todo caso, en la inscripción se consignarán, al menos, los siguientes datos...*”, los apartados a) a e) son los datos que se habrán de hacer constar en la correspondiente declaración responsable o comunicación o resolución administrativa que corresponda, según cada decreto regulador que regula el sector turístico, para la inscripción registral. Por otra parte, los periodos de funcionamiento ya se encuentran en las declaraciones responsables de las diferentes tipologías turísticas. No obstante, para dar publicidad a otros datos adicionales a los establecidos en el proyecto de decreto se habilitará en la aplicación informática que da soporte al Registro de Turismo, GESTURNET, un apartado donde puedan añadirse esos datos complementarios.

d) Establecer una referencia en este artículo a un plazo de audiencia previa para subsanación al interesado que solicita el registro de una empresa turística, para el caso que se considera por el organismo gestor del registro de turismo que existe alguna anomalía no esencial para que pueda ser subsanada o acreditada por el interesado que solicita el registro.

» No se acepta la alegación ya que el trámite de audiencia ya está regulado tanto en la LTOH y en los decretos específicos que regulan el sector turístico como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para los casos planteados por la Confederación.

e) Inclusión de la nueva referencia al ecoturismo que se va a incluir en la LOTH, a través de la propuesta de modificación que se va a realizar de los artículos 52, 55 y 71 de dicha ley.

» Se acepta la propuesta porque las actividades y servicios del ecoturismo presentan características que justifican su inclusión en la sección 2 del Libro IV, además como ya se ha indicado, está prevista en este sentido la modificación de la LTOH incorporando expresamente el ecoturismo, por lo que procede su inclusión.

- Respecto al artículo 8 consideran que, si no se incluyeran los supuestos de cambios de titularidad (por traspaso del local a otro titular o por tener una cesión o arrendamiento de la actividad) o de categoría dentro de un mismo grupo de un establecimiento (por ejemplo, un restaurante que pasara de segunda a primera), entre los supuestos de modificación esenciales o comunicación de cambios no esenciales, se deberían de incluir en los mismos o recogerlos entre los supuestos de inscripción en el registro que se indican en este artículo del proyecto de decreto.

» No se acepta la alegación ya que los cambios tanto esenciales como no esenciales están regulados en cada decreto regulador que regula el sector turístico.

- Respecto al artículo 9 consideran que se debería realizar una consideración para que se tenga en cuenta el artículo 78.3 de la LTOH, en el que se recogen todos los supuestos de baja y cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana en caso de comunicación del cese de la actividad. Así mismo, consideran que sería conveniente que se hiciera referencia expresa a que para efectuar dicha baja o cancelación fuera necesario dar audiencia a la persona interesada en un plazo determinado, según indica el referido artículo 78.3 de la LTOH.

» No se acepta la alegación ya que el artículo 9 recoge la totalidad de las causas previstas en el artículo 78.3 de la LTOH. Respecto al trámite de audiencia, tampoco se considera necesario explicitarlo al estar ya previsto en la Ley 39/2015, la LTOH y los distintos decretos reguladores de cada una de las tipologías turísticas.

- Consideran que, para que en este Registro se inscriban las asociaciones representativas de las empresas turísticas, entre la documentación para realizar dicha inscripción se debería aportar el documento del registro público de asociaciones correspondiente de inscripción de dichas organizaciones para acreditar esta cuestión.

» No se acepta la alegación porque el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana es público y se pueden consultar los datos de estas en cualquier momento.

8. La **Asociación de Locales de Restauración y Ocio de Alicante (ALROA)** manifiesta que:

- En el artículo 4, Estructura del Registro, Libro V, debería encabezar el texto de “Restauración, Hostelería Recreativa y Red Gastroturística de la Comunitat Valenciana”, entendiéndose que en el citado Libro caben las empresas referidas a las Letras B, I, K, L y O de la clasificación de establecimientos que contiene la Ley de Espectáculos de la Generalitat Valenciana.

- En el artículo 11 debería constar la “Inscripción de Establecimientos de Restauración, Hostelería Recreativa, miembros de la red gastroturística y empresas turísticas de servicios complementarios”, entendiéndose incluidos en el concepto Hostelería Recreativa los establecimientos mencionados en la alegación anterior.

» No se aceptan las alegaciones al no corresponderse la clasificación anterior con la normativa mencionada.

9. Mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2021, **Inmaculada Aracil Quesada** alega que según lo establecido en el artículo 7 del proyecto de Decreto regulador del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, el artículo 35.2 del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas, y en la LTOH, no procedería la inscripción de las entidades sin personalidad jurídica como titular de empresa turística en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, salvo que el texto definitivo del proyecto de decreto las incluyera expresamente. Además, la LTOH y el Decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana no las incluye expresamente.

Sugiere, por tanto, incluir la mencionada declaración expresa para dotar de capacidad de obrar a las entidades sin personalidad jurídica, dentro del articulado del proyecto de decreto, posibilitando su inscripción en el Registro de Turismo como titulares de empresas turísticas.

» No se acepta la alegación, por no ser el proyecto de decreto regulador del registro el instrumento adecuado para regular la cuestión alegada.

Es necesario tomar en consideración las siguientes cuestiones:

- En varios artículos de la LTOH, se incluye con espíritu omnicompreensivo la expresión “*personas físicas o jurídicas*” o “*personas físicas y jurídicas*” (Artículos 3, 55, 70,88..) para referirse a los titulares de actividades turísticas. Tanto el tenor literal del artículo 3 de la LTOH, como en la anterior redacción de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana y en otros decretos reguladores de tipologías turísticas determinan:

“Artículo 3. Definiciones básicas.

A los efectos de esta ley y de la normativa que la desarrolle, se entiende por: /../

d) Empresa turística: persona física o jurídica que, en nombre propio, de forma permanente o temporal y con ánimo de lucro, se dedica al desarrollo de una actividad turística o a la prestación de algún servicio turístico.

Pese al tenor literal, desde la administración turística se ha realizado una interpretación amplia del concepto de empresa turística (anterior a la entrada en vigor del nuevo apartado c) del artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en consonancia con la normativa derivada de la Directiva de Servicios que determina la necesidad de evaluar todo requisito que limite el ejercicio de una actividad económica (como la obligación del prestador de servicios de adoptar una determina forma jurídica particular).

Actualmente se encuentran inscritas en el Registro de Turismo 3.178 empresas sin personalidad jurídica (comunidades de bienes y sociedades civiles) en todas las tipologías turísticas. Estas operan con normalidad en el tráfico jurídico (mercantil, civil, seguros, licencias de la administración local... a la vista de la documentación que aportan en los expedientes). Esta situación fáctica no supone obstáculo alguno al ejercicio de las potestades que esta administración turística tiene encomendadas de

ordenación, inspección, control, verificación, programación y planificación del sector turístico. Por lo expuesto, no se acepta la alegación presentada.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO